



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2422/2021

Sujeto Obligado

Auditoría Superior de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 26 de enero de 2022



Palabras clave

Sistema anticorrupción, Ciudad de México;
competencia, orientación.

Solicitud

La persona recurrente requirió saber, qué acciones ha realizado, el sujeto obligado, para cumplir con el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente para conocer de la información, indicando que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, era el Sujeto Obligado que pudiera conocer de la información.

Inconformidad de la Respuesta

1.- Contra la manifestación de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Estudio del Caso

1.- Se considera valida la orientación para presentar la solicitud ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, al considerar que dicho Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información, no obstante el Sujeto Obligado no orientó de acuerdo a la normatividad.

2.- Se observa que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información, y que cuenta con al menos una Unidad Administrativa que pudiera contar con la información.

Determinación tomada por el Pleno

Se ordena **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud al Secretariado Ejecutivo del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para su debida atención, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Turnar por medio de su Unidad de Transparencia la presente solicitud a la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A", a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE
LA CIUDAD DE MEXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2422/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 26 de enero de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Auditoría Superior de la
Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio
090163921000103.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	12
CONSIDERANDOS.....	22
PRIMERO. Competencia.....	22
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	22
TERCERO. Agravios y pruebas.	22
CUARTO. Estudio de fondo.	24
QUINTO. Efectos y plazos.	33
R E S U E L V E.....	33

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:	Auditoría Superior de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 17 de noviembre¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090163921000103, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Qué acciones ha realizado para cumplir con el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México para cumplir con lo siguiente: I. El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los entes públicos; II. El diseño y promoción de políticas públicas en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción; III. La formulación de diagnósticos que permitan identificar el origen y causas de corrupción; IV. La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones públicas, académicas, sociales y privadas; V. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de la Ciudad en materia de responsabilidades, fiscalización, control de bienes, servicios y recursos públicos; VI. La vinculación con los mecanismos de participación ciudadana destinados al combate a la corrupción y el seguimiento a las denuncias ciudadanas; VII. La elaboración de informes públicos que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, de la aplicación de las políticas y los programas destinados a combatir la corrupción, de las recomendaciones emitidas, su aceptación o rechazo, su estado de cumplimiento y las respuestas correspondientes; y De lo anterior se solicita copia de los oficios, circulares, notas, correos electrónicos o cualquier otra comunicación que se haya generado.
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 22 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF, con el número de folio 090163921000103, en la que solicita: Descripción de la solicitud: “Solicito respetuosamente, el número de sanciones que se impusieron a servidores públicos en todas las dependencias o entidades que fueron objeto de una auditoria, queja, denuncia o cualquier otra figura que haya iniciado sus competencias fiscalizadoras, en materia exclusivamente de responsabilidades administrativas y que en el Tribunal de Justicia Administrativa determinó que estas fueron nulas por motivos de prescripción y caducidad. Identificar cuando la sanción impuesta por las instituciones seleccionadas, no se sostuvieron y se determinó la caducidad y prescripción, respectivamente, de forma independiente. Identificar, por año Periodo 2015 a la fecha.” Con fundamento en lo previsto en los artículos 2º, 8º, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, a fin de atender su solicitud, ésta se turnó a la unidad administrativa competente: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ), la cual da respuesta como a continuación se menciona:

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. *UT-AS/21/1127*, de fecha 22 de noviembre, dirigida a la *persona solicitante* y signado por la Subdirectora de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF, con el número de folio **090163921000103**, en la que solicita:

“Solicito respetuosamente, el número de sanciones que se impusieron a servidores públicos en todas las dependencias o entidades que fueron objeto de una auditoria, queja, denuncia o cualquier otra figura que haya iniciado sus competencias fiscalizadoras, en materia exclusivamente de responsabilidades administrativas y que en el Tribunal de Justicia Administrativa determinó que estas fueron nulas por motivos de prescripción y caducidad. Identificar cuando la sanción impuesta por las instituciones seleccionadas, no se sostuvieron y se determinó la caducidad y prescripción, respectivamente, de forma independiente. Identificar, por año Periodo 2015 a la fecha.”

Con fundamento en lo previsto en los artículos 2º, 8º, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, a fin de atender su solicitud, ésta se turnó a la unidad administrativa competente: **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ)**, la cual da respuesta como a continuación se menciona:

Al respecto, es importante precisar que si bien la Auditoría Superior de la Ciudad de México (**ASCM**) es parte integrante del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, son competencia legal del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En ese sentido, corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará entre otras facultades, con la de elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el Órgano de Gobierno, así como de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables, tal como lo dispone el artículo 36, fracción III, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en aras de la transparencia y con el objeto de proteger el derecho a la información pública, se le informa que, derivado de las facultades constitucionales y legales conferidas a la ASCM, se determinó que no está dotada de atribuciones para poseer, generar o administrar la información que requiere.

Por lo que es pertinente la canalización de su solicitud a los sujetos obligados competentes, lo cual se apeg a lo establecido en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), que establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200.

[Se transcribe la normatividad]

Artículo 201.

[Se transcribe la normatividad]

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México cuenta con la Unidad de Transparencia del Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, por lo tanto deberá de recibir las solicitudes de información por parte de la ciudadanía en el correo: stecnica.anticorruccioncdmx@gmail.com, conforme a lo publicado en la página electrónica: <https://cpccdmx.org/cpc-cdmx-sujeto-obligado-indirecto/>

Por tanto, se le orienta a dirigir su petición a la instancia señalada en el párrafo que antecede, por ser ésta la legalmente facultada para elaborar y certificar los acuerdos que se lleven a cabo en el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito comentarle que como usted lo solicitó, la información que por este medio se le proporciona, también le ha sido enviada al correo: [\[...\]](#)

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes, para brindar **asesoría** relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245246 o 56245142, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la LTAIPRC, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM.

Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, dromana@ascm.gob.mx, o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o el sistema INFOMEX.

Adicionalmente a la respuesta antes emitida, aprovecho para informarle lo siguiente:

Con la finalidad de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, ponemos a su disposición **información focalizada y de utilidad pública derivada de la actividad sustantiva de la ASCM**, misma que integra los informes finales de auditoría, resultado de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México.

Dicha información se integra en una base de datos denominada **ATLAS DE FISCALIZACIÓN** y se encuentra en la página web de la ASCM, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica: <http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>.

En el Atlas usted encontrará un mapa de la Ciudad de México, para guiar la búsqueda de informes de auditoría correspondientes a las Alcaldías de la Ciudad de México, así como diversos criterios de búsqueda para localizar los informes de auditorías practicadas a los entes públicos del Gobierno de la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación.

Para ver el directorio de click en la delegación

(Actualmente alcaldía)de su interés.



Criterios de búsqueda:

- Sector gobierno
- Sujeto de fiscalización
- Unidad administrativa del Sujeto de fiscalización
- Ejercicio de la Cuenta Pública
- Tipo de Auditoría
- Rubro de la auditoría

Igualmente, la LTAIPRC establece en su artículo 121 la obligación de todos los sujetos obligados de divulgar por Internet información de interés general para todas las personas y cuyo acceso no dependa de una solicitud expresa; asimismo, en el artículo 127 de la misma se establecen obligaciones de transparencia específicas de la ASCM.

De esta forma, esta entidad pone a su disposición las obligaciones de transparencia aplicables en el Portal de Transparencia de la ASCM, el cual se encuentra en la página web institucional (<http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>) y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.

...” (Sic)

2.- Escrito libre en formato Word, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

“ ...

Respuesta: Al respecto, es importante precisar que si bien la Auditoría Superior de la Ciudad de México (**ASCM**) es parte integrante del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, son competencia legal del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En ese sentido, corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará entre otras facultades, la de elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el Órgano

de Gobierno, así como de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables, tal como lo dispone el artículo 36, fracción III, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Ahora bien, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México, es la Unidad de Transparencia del Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, por tanto deberá de recibir las solicitudes para obtener información por parte de la ciudadanía al correo: stecnica.anticorruccioncdmx@gmail.com conforme a lo publicado en la página electrónica: <https://cpccdmx.org/cpc-cdmx-sujeto-obligado-indirecto/>

Por tanto, se le orienta a dirigir su petición a la instancia señalada en el párrafo que antecede, por ser ésta la legalmente facultada para elaborar y certificar los acuerdos que se lleven a cabo en el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 23 de noviembre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios

La persona recurrente, por propio derecho con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Por medio del presente escrito, vengo a interponer el **Recurso de Revisión** que contemplan los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la siguiente conducta:

No respondió a la solicitud de información, pues la parte medular de la misma sobre las acciones realizadas por ese ente de conformidad con el art. 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el sujeto obligado respondió una solicitud de información diversa a la interpuesta, asimismo, con su conducta trasgredió el contenido del artículo 24 fracción II, por lo que, existe una falta de respuesta a la solicitud de información enviada, pues contesta algo diverso que jamás se le preguntó.

Lo anterior es así, pues supuestamente la solicitante según oficio No. UT-AS/21/1127, signado por MTRA. DOMITILA ROMÁN ARREDONDO SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, sostiene que se solicitó lo siguiente:

“Solicito respetuosamente, el número de sanciones que se impusieron a servidores públicos en todas las dependencias o entidades que fueron objeto de una auditoria,

queja, denuncia o cualquier otra figura que haya iniciado sus competencias fiscalizadoras, en materia exclusivamente de responsabilidades administrativas y que en el Tribunal de Justicia Administrativa determinó que estas fueron nulas por motivos de prescripción y caducidad. Identificar cuando la sanción impuesta por las instituciones seleccionadas, no se sostuvieron y se determinó la caducidad y prescripción, respectivamente, de forma independiente. Identificar, por año Periodo 2015 a la fecha.”

Situación que no tiene sustento, pues tal y como se puede comprobar con el respectivo acuse, la peticionaria solicitó se informara sobre lo siguiente:

Qué acciones ha realizado para cumplir con el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México para cumplir con lo siguiente:

I. El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los entes públicos;

II. El diseño y promoción de políticas públicas en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

III. La formulación de diagnósticos que permitan identificar el origen y causas de corrupción;

IV. La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones públicas, académicas, sociales y privadas;

V. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de la Ciudad en materia de responsabilidades, fiscalización, control de bienes, servicios y recursos públicos;

VI. La vinculación con los mecanismos de participación ciudadana destinados al combate a la corrupción y el seguimiento a las denuncias ciudadanas;

VII. La elaboración de informes públicos que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, de la aplicación de las políticas y los programas destinados a combatir la corrupción, de las recomendaciones emitidas, su aceptación o rechazo, su estado de cumplimiento y las respuestas correspondientes; y

De lo anterior se solicita copia de los oficios, circulares, notas, correos electrónicos o cualquier otra comunicación que se haya generado.

Asimismo, es de considerar que la respuesta que se adjunta en apartado diverso y que no contiene ni número de oficio, ni fecha, ni firma de la autoridad que la responde, y mucho menos funda y motiva su respuesta, agrega como RESPUESTA DGAJ 103.docx, un archivo que menciona lo siguiente:

“Respuesta: Al respecto, es importante precisar que si bien la Auditoría Superior de la Ciudad de México (**ASCM**) es parte integrante del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, son competencia legal del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En ese sentido, corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará entre otras facultades, la de elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el Órgano de Gobierno, así como de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables, tal como lo dispone el artículo 36, fracción III, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Ahora bien, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México, es la Unidad de Transparencia del Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, por tanto deberá de recibir las solicitudes para obtener información por parte de la ciudadanía al correo: stecnica.anticorrupcioncdmx@gmail.com conforme a lo publicado en la página electrónica: <https://cpccdmx.org/cpc-cdmx-sujeto-obligado-indirecto/>

Por tanto, se le orienta a dirigir su petición a la instancia señalada en el párrafo que antecede, por ser ésta la legalmente facultada para elaborar y certificar los acuerdos que se lleven a cabo en el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. “

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 234 fracción III de la Ley en la materia, se interpone el recurso de revisión pues el sujeto obligado se declaró incompetente al tenor señalado.

A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

Fabiola Castro Juárez

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

Auditoría Superior de la Ciudad de México

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

Notificaciones al correo: [...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

Folio 090163921000103

Mediante oficio UT-AS/21/1127 de fecha 22 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó ser incompetente, adjuntando un documento que no tiene ni fecha, ni número de oficio y mucho menos servidor público firmante.

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

22 de noviembre de 2021

VI. Las razones o motivos de inconformidad,

El sujeto obligado manifestó incompetencia pues aduce mediante una nota que no contiene ni número de oficio, ni fecha, ni servidor público que firma, que la autoridad competente es la Secretaría Técnica del SLC, sin embargo lo que se le solicitó es algo que debe de responder la Auditoría Superior de conformidad con el artículo 63 de la Constitución, no un ente diverso, pues la solicitud versó en los siguientes términos:

Qué acciones ha realizado para cumplir con el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México para cumplir con lo siguiente:

I. El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los entes públicos;

II. El diseño y promoción de políticas públicas en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

III. La formulación de diagnósticos que permitan identificar el origen y causas de corrupción;

IV. La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones públicas, académicas, sociales y privadas;

V. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de la Ciudad en materia de responsabilidades, fiscalización, control de bienes, servicios y recursos públicos;

VI. La vinculación con los mecanismos de participación ciudadana destinados al combate a la corrupción y el seguimiento a las denuncias ciudadanas;

VII. La elaboración de informes públicos que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, de la aplicación de las políticas y los programas destinados a combatir la corrupción, de las recomendaciones emitidas, su aceptación o rechazo, su estado de cumplimiento y las respuestas correspondientes; y

De lo anterior se solicita copia de los oficios, circulares, notas, correos electrónicos o cualquier otra comunicación que se haya generado.

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

El documento se encuentra en la plataforma respectiva

Aunado a lo anterior, se invoca desde este momento la aplicación del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en todo su contenido.

El sujeto obligado incurrió en la siguiente conducta:

No respondió a la solicitud de información, pues la parte medular de la misma sobre las acciones realizadas por ese ente de conformidad con el art. 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el sujeto obligado respondió a una solicitud de información diversa a la interpuesta, asimismo, con su conducta trasgredió el contenido del artículo 24 fracción II, por lo que, existe una falta de respuesta a la solicitud de información enviada, pues contesta algo diverso que jamás se le preguntó.

Lo anterior es así, pues supuestamente la solicitante según oficio No. UT-AS/21/1127, signado por MTRA. DOMITILA ROMÁN ARREDONDO SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, sostiene que se solicitó lo siguiente:

“Solicito respetuosamente, el número de sanciones que se impusieron a servidores públicos en todas las dependencias o entidades que fueron objeto de una auditoría, queja, denuncia o cualquier otra figura que haya iniciado sus competencias fiscalizadoras, en materia exclusivamente de responsabilidades administrativas y que en el Tribunal de Justicia Administrativa determinó que estas fueron nulas por motivos de prescripción y caducidad. Identificar cuando la sanción impuesta por las instituciones seleccionadas, no se sostuvieron y se determinó la caducidad y prescripción, respectivamente, de forma independiente. Identificar, por año Periodo 2015 a la fecha.”

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó incompetencia pues aduce mediante una nota que no contiene ni número de oficio, ni fecha, ni servidor público que firma, que la autoridad competente es la Secretaría Técnica del Sistema Local Anticorrupción, sin embargo lo que se le solicitó es algo que debe de responder la Auditoría Superior de conformidad con el artículo 63 de la Constitución, no un ente diverso.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 24 de noviembre se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 29 de noviembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2422/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 08 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante Oficio núm. **UT-AS/21/1175** de fecha 8 de diciembre, dirigido a este Instituto y signado por el Titular de la *Unidad de Transparencia*, en los siguientes términos:

“...

Me dirijo a usted, con fundamento en lo previsto en el artículo 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), acudo ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), para presentar los ALEGATOS relativos al recurso de revisión, INFOCDMX/RR.P.2422/2021, derivado de la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México a la solicitud 090163921000103.

el ingreso del recurso de revisión citado se identificó al consultar el Sistema de Comunicación de Sujetos Obligados (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia y se precisa que al momento de ingresar los presentes alegatos, el ACUERDO DE ADMISIÓN el recurso de revisión no está disponible en el SIGEMI; Asimismo se considera necesario comunicar que el SIGEMI ha presentado fallas de acceso, principalmente los días 6 y 7 de diciembre de 2021, lo que se señala toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa, inicialmente se encontraba

² Dicho acuerdo fue notificado el treinta de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

registrado en SIGEMI con otro Folio INFOCDMX/RR.OP.2421/2021, el cual se modificó y aparece a la fecha como INFOCDMX/RR.P.2422/2021.

Aclarado lo anterior, la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) manifiesta que el recurso de revisión que impugna la respuesta a la solicitud 090163921000103, resulta infundado, toda vez que la respuesta sustantiva emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la solicitud de acceso a la información pública se apeg a las atribuciones establecidas en la ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México y a los Principios del Derecho de Acceso a la Información Pública como a continuación se describe:

ANTECEDENTES

1. La ASCM, recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de Folio 090163921000103:

[Se transcribe la solicitud de información]

2 Trámite de la Unidad de Transparencia

Se turnó la solicitud de información con número de Folio 090163921000103 a través de la Plataforma Nacional de transparencia la unidad administrativa competente y mediante oficio número UT-AS/21/1127, fechado el 22 de noviembre de 2021, un fundamento en lo previsto en los artículos 2°, 8°, 193°, 196°, 199°, 209°, 210 y demás relativos de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se notificó al recurrente la siguiente respuesta:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

3 Inconformidad

Derivado de la respuesta anterior, la persona recurrente se inconformó, manifestando lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

La persona requirió información sobre la solicitud con número de Folio 090163921000103, anteriormente descrita y en el oficio UT-AS/21/1127, a través del cual se remitió la respuesta de la unidad administrativa competente y por error involuntario de la unidad de transparencia se copio el texto de otra solicitud de información, situación que no cambia el fondo de la respuesta que se notificó al particular toda vez que es la emitida por el área competente la cual corresponde a la información solicitada y notificada motivo de la inconformidad que hoy nos ocupa.

Con base en lo anterior descrito presentó los siguientes alegatos:

ALEGATOS

PRIMERO: La ASCM Y respondió a la parte medular de la solicitud de información 090163921000103, Mediante el envío del oficio UT-AS/21/1127, de fecha 22 de noviembre de 2021, como puede observarse en la parte central del oficio, la cual se confirma con el archivo adjunto (identificado como Respuesta DGAJ y cuyo encabezado es” solicitud de información con número de Folio 090163921000103”) , Donde se reitera lo que se señala en el oficio; si bien, en la introducción a la respuesta, por error involuntario no se hace referencia al texto correcto de la solicitud.

con base en lo anterior y atendiendo el principio pro persona, esta unidad de transparencia consideró pertinente proceder a emitir una respuesta complementaria a la solicitud con número de Folio 090163921000103.

La respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente mediante el oficio UT-AS/21/1127-BIS vía correo electrónico remitido el 8 de diciembre de 2021, a la dirección especificada por la persona recurrente: [...], Haciendo la aclaración correspondiente e incluyendo el texto correcto de la solicitud con número de Folio 09016392100010. Adjunto evidencia del correo electrónico antes citado.

SEGUNDO. Derivado del agravio de la persona recurrente, el cual señala: el sujeto obligado manifestó incompetencia pues aduce mediante una nota que no contiene ni número de oficio ni fecha ni servidor público que firma, la autoridad competente es la Secretaría técnica del SLC, sin embargo lo que se le solicitó es algo que debe responder a la auditoría superior de conformidad con el artículo 63 de la Constitución, no un ente diverso... (Sic9

Por lo anterior, se manifiesta que la respuesta de la unidad administrativa competente Dirección General de asuntos jurídicos abordó lo requerido en la solicitud 090163921000103, mediante el módulo SISAI de la plataforma nacional de transparencia (PNT) N y que esta remitió su respuesta por esa vía.

la respuesta de la DGAJ, fue incluida por la unidad de transparencia en el cuerpo del oficio UT-AS/21/1127, fechado el 22 de noviembre de 2021, dirigido al solicitante, además de citar lo establecido en los artículos 200 y 201 de la LTAIPRC, para fundamentar la orientación señalada por la DGAJ; Asimismo se anexó la respuesta de la unidad administrativa recibida vía SISAI a la persona solicitante; en dicho adjunto se puede observar que la DGAJ identifica su respuesta con un encabezado que señala” solicitud de información con número de Folio 090163921000103”, Dónde, como puede apreciarse en los temas que trata, la respuesta se encuentra alineada a lo solicitado.

Igualmente, la unidad de transparencia comprobó que el funcionamiento de los vínculos electrónicos señalados en la respuesta de la DGAJ y reviso, en conjunto con la unidad administrativa la pertinencia de la respuesta al ciudadano al sitio electrónico señalado, comprobando que la entidad a la que se orienta al solicitante no forma parte del padrón de sujetos obligados, por lo que únicamente cabía señalar la dirección electrónica cómo se realizó.

Así mismo, en relación a “el sujeto obligado manifestó incompetencia pues aduce mediante una nota que no contiene ni número de oficio ni fecha, ni servidor público que

firma”, se señala que, al recibirse la respuesta por parte de la DGAK vi el módulo SISAI de la PNT, la unidad de transparencia comprobó su validez, en tanto que remitió la respuesta mediante oficio UT-AS/21/1127 debidamente identificado a la persona solicitante mediante la PNT y el correo electrónico especificado para recibir notificaciones.

Aunado a lo anterior, para dar respuesta a los agravios señalados en el medio de impugnación a la respuesta otorgada a la solicitud 090163921000103, señalados específicamente en la sección “VI. las razones son motivos de inconformidad” del escrito ingresado por la persona recurrente, esta unidad de transparencia remitió a la DGAJ el oficio UT-AS/21/1152, De diciembre de 2021, para solicitar la interpretación de alegatos, adjuntando el escrito remitido por la recurrente.

En respuesta, la DGAL manifiesta los alegatos correspondientes mediante el oficio AJU/21/1613, de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual se adjunta al presente, atendiendo las consideraciones De hecho y de derecho manifestadas, solicitó a este H. Instituto que tome en cuenta que la ASCM emitió una respuesta sustantiva y consistente respecto a lo solicitado y en el ámbito de su competencia, atendiendo de manera exhaustiva lo solicitado y orientado de forma fundada y motivada a la entidad competente, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente y bajo el escrito cumplimiento del principio transparencia y de seguridad jurídica, por lo que es evidente que los agravios que sostiene el recurrente resultan inválidos, concluyendo lo siguiente:

La DGAJ Confirma, una emotiva la respuesta emitida a la solicitud 090163291000103, mediante el oficio AJU/21/1613, de fecha 3 de diciembre de 2021, antes citado.

El oficio originalmente remitido a la persona solicitante se ajustó en la respuesta complementaria, con la finalidad de subsanar e incluir el texto correcto de la solicitud 090163921000103_ Junta oficio UT-AS/20/1127-BIS” y remitida al correo electrónico indicado como un medio para recibir notificaciones [...], del cual se marcó copia la ponencia a su digno cargo: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx en virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas, respetuosamente, lo siguiente:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 243 fracciones II y III de la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por ofrecidas en el momento procesal oportuno por desahogadas las pruebas que acompañan al presente oficio; y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de noviembre No. 700 Col. Huichapan, barrio San Marcos. C.P. 16050, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como los correos electrónicos oficiales de la unidad de transparencia: raguilers@ASCM.GOB.MX y dromana@ascm.gob.mx

SEGUNDO. Conforme a los artículos 248 fracción VI; y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita atentamente a este H. Instituto que, al momento de resolver, determine la confirmación de la respuesta que motivó el cual identificado como recurso de revisión INFOCDMXRRRI/P presentado en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de Folio 090163921000103.
...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado, anexo a su escrito de alegatos la siguiente documentación:

1.- Oficio núm. **AJU/21/1613**, de fecha 3 de diciembre, dirigido al Titular de la Unida de Transparencia, y signado por la Directora General del *sujeto obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

[Hago referencia al oficio UT-AS/21/1152, Recibido el 2 de diciembre del 2021, mediante el cual se notifica a esta Dirección General de asuntos jurídicos DGAJ, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales (INFO CDMX), notificó esta Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) el ingreso del recurso de revisión RR.IP.2421/2021, Desde la solicitud de información con número de Folio 090163921000103, en la que originalmente se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Solicitud que fue atendida el 18 de noviembre de 2021, mediante la plataforma nacional de transparencia en la que está DGAJ respondió lo siguiente:

Al respecto, es importante precisar que si bien la Auditoría Superior de la Ciudad de México (**ASCM**) es parte integrante del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, son competencia legal del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En ese sentido, corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará entre otras facultades, con la de elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el Órgano de Gobierno, así como de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables, tal como lo dispone el artículo 36, fracción III, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Ahora bien, La Secretaría ejecutiva del sistema local Anticorrupción de la Ciudad de México es la unidad de transparencia del comité de participación ciudadana de la Ciudad de México por tanto deberá de recibir las solicitudes para obtener información por parte de la ciudadanía al correo stecnica.anticorruccioncdmx@gmail.com, conforme

a lo publicado en la página electrónica: <https://cpccdmx.org/cpc-cdmx-sujeto-obligado-indirecto/>

Por tanto, se le orienta a dirigir su petición a la instancia señalada en el párrafo que antecede, por ser ésta la legalmente facultada para elaborar y certificar los acuerdos que se lleven a cabo en el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante señalar que del análisis que realizó esta DGAJ el oficio mencionado en el párrafo que antecede, se detectó que en el escrito anexo mediante el cual la recurrente ingresó el recurso de revisión que nos ocupa, manifestó lo siguiente:

Por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de revisión que contemplan los artículos 233 y 234 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la siguiente conducta:

no respondió la solicitud de información pues la parte medular de la misma sobre las acciones realizadas por este ente de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el sujeto obligado respondió una solicitud de información diversa a la interpuesta Asimismo con su conducta transgredió el contenido del artículo 24 fracción II, Por lo que existe una falta de respuesta a la solicitud de información enviada pues contesta algo diverso que jamás se le preguntó.

Lo anterior es así, pues supuestamente la solicitante según oficio No. UT-AS/21/1127 signado por..... Subdirectora de la unidad de transparencia sostiene que se solicitó lo siguiente:

“solicitó respetuosamente el número de sanciones que se impusieron a servidores públicos en todas las dependencias o entidades que fueron objeto de una auditoría, queja, denuncia o cualquier otra figura que haya iniciado sus competencias fiscalizadoras, en materia exclusivamente de responsabilidades y que en el Tribunal de Justicia administrativa determinó que éstas fueron nulas por motivos de prescripción y caducidad. Identificar cuando la sanción impuesta por las instituciones seleccionadas no se sostuvieron y se determinó la caducidad y prescripción, respectivamente, de forma independiente, identificar por año periodo 2015 a la fecha”

Situación que no tiene sustento, pues tal y como se puede comprobar con el respectivo acuse la peticionaria solicitó se informará sobre lo siguiente” (SIC)
Por lo tanto, era evidente que, ante la incorrecta respuesta, la recurrente presentará el recurso de revisión identificado como 2421/2021

No obstante lo anterior, con la finalidad de que esta entidad de fiscalización superior manifieste lo que su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias

y exprese sus alegatos respecto al recurso de revisión 2021/2021, Esta Dirección General de asuntos jurídicos presenta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. La ASCM garantizó el derecho de acceso a la información pública del peticionario respecto a la solicitud con número de Folio 090163921000103, puesto que se le explicó fundada motivadamente, la razón por la cual está ASCM no se encuentra legalmente facultada para proporcionar la información pública que solicitaba.

En ese sentido, se entiende por fundar el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de la respuesta a la solicitud de información pública debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas a la respuesta en concreto.

Esto es así, puesto que la respuesta a la solicitud con número de Folio 090163921000103 se sitúa al peticionario con precisión que el artículo 36, fracción III, de la ley del sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, establece que le corresponde a la persona titular de la Secretaría técnica ejercer la dirección de la Secretaría ejecutiva del sistema local Anticorrupción, encontrándose entre sus atribuciones, La B elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el comité coordinador del sistema local Anticorrupción de la Ciudad de México, llevando el archivo correspondiente de dichos instrumentos jurídicos en términos de las disposiciones aplicables.

Así mismo, emotivo adecuadamente ya que cualquier acuerdo que se aprueba en el seno del sistema local Anticorrupción de la Ciudad de México, se elabora y certifica por la persona titular de la Secretaría ejecutiva que es la instancia legalmente facultada para entregar la información relacionada con la solicitud de información publicada con número de Folio 090163921000103 aunado a lo anterior, le explicó al peticionario de la Secretaría ejecutiva del sistema local Anticorrupción de la Ciudad de México, es la unidad de transparencia del comité de participación ciudadana de la Ciudad de México, por lo tanto esta instancia es la que recibe las solicitudes para obtener información por parte de la ciudadanía al correo tecnica.anticorruccioncdmx@gmail.com, conforme a lo publicado en la página electrónica: <https://cpccdmx.org/cpc-cdmx-sujeto-obligado-indirecto/>

SEGUNDO. Esta ASCM orientó debidamente al peticionario, cuando se le explicó que las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, son competencia legal del sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Si bien la ASCM parte integrante del sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, las actividades relacionadas con las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, tales como el establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, el diseño y promoción de políticas públicas, la formulación de diagnósticos, la elaboración de

informes públicos, entre otras, se lleva a cabo con el consenso de los distintos miembros del sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Por lo cual, cabe destacar que la persona legalmente facultada para la elaboración, seguimiento y archivo de los acuerdos relacionados con las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es la Secretaría ejecutiva del sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, tal como se le brindó al peticionario en la respuesta de la solicitud con número de Folio 090163921000103, como se detalla en el alegato primero.

TERCERO. La ASCM no se encuentra legalmente obligada a entregar la documentación y/o información que no detenta, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de Folio 090163921000103, lo anterior, se refuerza con el criterio de interpretación vigente del pleno del Instituto Nacional de transparencia, acceso a la información pública y Protección de Datos personales INAI, con número 13/17, mismo que se reproduce a continuación:

“incompetencia.

Implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara” (SIC)

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público 25 de enero del 2017 por unanimidad comisionada ponente Ximena puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 01 de febrero de 2017 por unanimidad comisionado ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía 01 de marzo del 2017 por unanimidad comisionado ponente Joel salas Suárez criterio 13/17

Asimismo el criterio de interpretación vigente del pleno del INAI, con número 16/09, mismo que se reproduce a continuación.

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.
El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho—, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

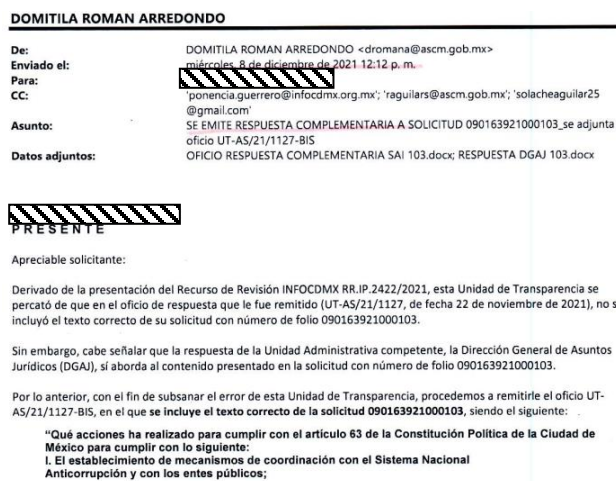
0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Ambos criterios pueden ser consultados en la página del IANI en el vínculo <https://home.inai.org.mx/>, en la sección conócenos, apartado criterios de interpretación, en la barra de búsqueda al dar clic en el título vigentes.

En conclusión está ASCM garantizó el acceso a la información del peticionario al explicarles fundada y motivada mente la razón por la cual esta entidad de fiscalización superior no se encuentra obligada a proporcionar la información, orientándolo en la instancia legalmente facultada para ello, por lo tanto, que solicita el pleno del INFO CDMX considerar la emisión de su resolución, orientándose a los criterios de interpretación vigentes del INAI con Numero 13/17 y 16/09, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública.

Sin otro particular, aprovechó la ocasión para reiterar a usted mi consideración distinguida.
...” (Sic)

2.- Correo electrónico de fecha 08 de diciembre, dirigido a la persona solicitante, con copia a este Instituto, y enviado por la Subdirectora de Transparencia, mediante el cual se hizo de conocimiento de la respuesta complementaria a la solicitud de información en los siguientes términos:



II. El diseño y promoción de políticas públicas en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

III. La formulación de diagnósticos que permitan identificar el origen y causas de corrupción;

IV. La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones públicas, académicas, sociales y privadas;

V. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de la Ciudad en materia de responsabilidades, fiscalización, control de bienes, servicios y recursos públicos;

VI. La vinculación con los mecanismos de participación ciudadana destinados al combate a la corrupción y el seguimiento a las denuncias ciudadanas;

VII. La elaboración de informes públicos que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, de la aplicación de las políticas y los programas destinados a combatir la corrupción, de las recomendaciones emitidas, su aceptación o rechazo, su estado de cumplimiento y las respuestas correspondientes; y

1

De lo anterior se solicita copia de los oficios, circulares, notas, correos electrónicos o cualquier otra comunicación que se haya generado." (sic)

Cabe señalar que, en cuanto a los demás agravios que usted señala, relacionados con la respuesta emitida por la DGAJ, hago de su conocimiento que en breve serán presentados los comentarios correspondientes (alegatos) al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas (INFOCDMX) para que determine lo conducente.

Solicitamos atentamente su comprensión y lamentamos el inconveniente.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 24 de enero de 2022³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.2422/2021.

³ Dicho acuerdo fue notificado el [...] a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 16 de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, que el sujeto obligado es competente para dar atención a la solicitud de mérito y no respondió a la misma, respecto a las acciones realizadas, por la Auditoria Superior de la Ciudad de México, de conformidad con el art. 63 y no a un ente diverso. Aunado a ello, señalo que el sujeto obligado contesto a una solicitud diversa.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Auditoria Superior de la Ciudad de México, presentó las siguientes pruebas:

- 1.-** Oficio núm. **UT-AS/21/1175** de fecha 8 de diciembre, dirigido a este Instituto y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- 2.-** Oficio núm. **AJU/21/1613**, de fecha 3 de diciembre, dirigido al Titular de la Unida de Transparencia, y signado por la Directora General del sujeto obligado, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución, y
- 3.-** Correo electrónico de fecha 08 de diciembre, dirigido a la persona solicitante, con copia a este Instituto, y enviado por la Subdirectora de Transparencia.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Auditoria Superior de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad

de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Sobre la naturaleza de la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación.

El **Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México**, tiene por objeto seguir y aplicar los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos generados por el Sistema Nacional, para la coordinación entre las autoridades de todos los Poderes y órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. De igual forma, es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia en la Ciudad de México, mismo que se conforma de:

- Un **Comité Coordinador**, que es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y de éste con el Sistema Nacional Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de prevención y combate a la corrupción. Esta instancia se conforma por:

- El Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
 - La **Auditoría Superior de la Ciudad de México**;
 - La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la Ciudad de México;
 - La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
 - El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
 - El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;
 - El Órgano de Control Interno del Congreso de la Ciudad de México;
 - El Consejo de Evaluación de la Ciudad de México y;
 - Una persona representante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- El **Comité de Participación Ciudadana**, tiene como objetivo coadyuvar y encauzar, en términos de esta Ley, el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, colegios, barras de profesionistas e instituciones académicas relacionadas con las materias del Sistema Local.
- El **Comité Rector del Sistema Local de Fiscalización**, es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de Gobierno de la Ciudad de México, con el objetivo de maximizar la calidad técnica, cobertura y el impacto de la auditoría y la fiscalización gubernamental en la Ciudad de México, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de

capacidades y el intercambio efectivo de información, evitando al máximo duplicidades, obsolescencias u omisiones

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”**, misma que entre otras funciones le corresponde el colaborar, en el ámbito de su competencia, con las Unidades Administrativas e instancias involucradas en el cumplimiento de los fines del Sistema Local Anticorrupción.

Respecto de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**, se observa que este es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objetivo es fungir como órgano técnico de apoyo del Comité Coordinador del Sistema Local, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos técnicos y metodológicos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley y demás disposiciones aplicables de la materia.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* requirió saber, qué acciones ha realizado, el *sujeto obligado*, para cumplir con el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México respecto a los siguientes rubros:

- I. El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los entes públicos;

- II. El diseño y promoción de políticas públicas en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- III. La formulación de diagnósticos que permitan identificar el origen y causas de corrupción;
- IV. La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones públicas, académicas, sociales y privadas;
- V. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de la Ciudad en materia de responsabilidades, fiscalización, control de bienes, servicios y recursos públicos;
- VI. La vinculación con los mecanismos de participación ciudadana destinados al combate a la corrupción y el seguimiento a las denuncias ciudadanas;
- VII. La elaboración de informes públicos que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, de la aplicación de las políticas y los programas destinados a combatir la corrupción, de las recomendaciones emitidas, su aceptación o rechazo, su estado de cumplimiento y las respuestas correspondientes; y De lo anterior se solicita copia de los oficios, circulares, notas, correos electrónicos o cualquier otra comunicación que se haya generado.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que, no es competente para proporcionar la información pública solicitada. Señalo que las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y que el sujeto obligado competente para conocer de la información era el Secretariado Ejecutivo

del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por lo que oriento a la *persona solicitante* a dirigir su *solicitud* a dicha instancia, señalando los medios de contacto con dicho sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta proporciona la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó que el sujeto obligado es competente para dar atención a la solicitud de mérito y no respondió a la misma, respecto a las acciones realizadas, por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de conformidad con el art. 63 y no a un ente diverso. Aunado a ello, señalo que el sujeto obligado contesto a una solicitud diversa.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria, donde señalo que, por error involuntario, la unidad de transparencia copio el texto de otra solicitud de información, por lo que incluyo el texto correcto de la solicitud y reiteró la respuesta proporcionada a la misma, señalando que dicha situación no cambia el fondo de la respuesta a la parte medular de la solicitud de información.

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* orientó a la *persona recurrente* a presentar su *solicitud* ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, al considerar que dicho Sujeto Obligado resultaba competente para conocer de la información solicitada.

En este sentido se observa del estudio normativo realizado en la presente resolución, que dicho Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada y la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados

competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que para la atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud al Secretariado Ejecutivo del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para su debida atención, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Sin embargo, no pasa desapercibido que si bien existe competencia del Sujeto Obligado al que orienta, lo cierto es que aún se encuentra en un periodo de gracia otorgado por este Instituto para ser dado de alta formalmente como Sujeto Obligado, por lo que no procede la orientación.

No obstante, se observa que el Sujeto Obligado, forma parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para lo cual por medio de la **Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”**, misma que entre otras funciones le corresponde el colaborar, en el ámbito de su competencia, con las Unidades Administrativas e instancias involucradas en el

cumplimiento de los fines del Sistema Local Anticorrupción y en su respuesta **NO** se pronunció por medio de dicha Unidad administrativas.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar por medio de su Unidad de Transparencia la presente *solicitud* a la **Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”**, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente*.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Turnar por medio de su Unidad de Transparencia la presente solicitud a la a todas las áreas competentes de las cuales no podrá faltar, la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A”, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de*

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO